



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 000011 – 00
DEMANDANTE: JOSÉ SECUNDINO SILVA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO
TERRITORIAL “ENTERRITORIO”, MUNICIPIO DE LABATECA Y
OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, donde se observa que el apoderado del FIDEICOMISO PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA II, mediante memorial allegado a la secretaría del Juzgado el día 27 de septiembre de 2023, solicita la corrección del acta de la audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2023, toda vez que requiere que el acta de la audiencia sea corregida en el sentido de que se agregue la orden dada a Seguros del Estado S.A. esto es, allegar al presente proceso los siguientes documentos: • (i) La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 49-40- 101003052 con todos sus anexos modificatorios o certificados; • (ii) Las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 49-40-101003052.

Por lo anterior, en el caso sub examine una vez analizado el memorial, el Despacho considera que le asiste razón al apoderado solicitante, no obstante, es importante advertir que existe dentro del plenario el audiovideo, visto dentro del pdf 58 “58AudienciaInicial_DecretaPruebas”, donde se constata que transcurridos cuarenta minutos y cinco segundos (40:05), la señora Jueza accede a lo peticionado por el doctor Jorge Luis Herrera Leyton, en cuanto a la adición del auto, ordenándose allegar la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 49-40- 101003052 con todos sus anexos modificatorios o certificados y las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 49-40-101003052.

En consecuencia, continúese con la etapa del proceso para el efectivo recaudo probatorio decretado en la citada audiencia inicial, para lo cual las partes deberán prestar todos sus buenos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7253bfbf99d7d21ac55363337977348ff1308fcd0676bb9b1a459a2e74897d7**

Documento generado en 12/12/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 817

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2021 – 00098– 00
DEMANDANTE: LISETH DARLING CASTILLO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad EL HERALDO S.A, en contra del auto interlocutorio Nro. 288 de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvieron excepciones.

1. ANTECEDENTES:

Los señores Liseth Darling Castillo López, David Eliecer Castillo Vivero, Mérida López Castro, Adis Milena Castillo López, Miladys Siris Castillo López, Rafael Andrés Solano Polo quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Gabriela María Solano Castillo y Daniel David Solano Castillo, por medio de mandatario judicial instauraron medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Policía Nacional, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Diario el Heraldo de Barranquilla, Diario La Libertad Ltda y Diario Al Día, con el fin que las entidades se declaren responsables administrativa, solidaria y patrimonialmente por los daños y perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de Liseth Darling Castillo López. Así mismo, como consecuencia de dichas declaraciones, se condene a los demandados reconocer y pagar a favor de las demandantes los perjuicios materiales y morales.

Por medio de auto No. 288 de fecha 11 de septiembre de 2023, y atendiendo los presupuestos normativos establecidos el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho resolvió sobre la excepción previa de *“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*, presentada por el apoderado de la sociedad EL HERALDO S.A.

El día 19 de septiembre de 2023, el apoderado de la sociedad EL HERALDO S.A presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio Nro. 288 de fecha 11 de septiembre de 2023, el cual fue descorrido por la parte actora tal y como se puede observar dentro del pdf *“50PronunciamientoDteRecurso”*. El anterior recurso de reposición en subsidio de apelación se hizo conforme a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

El apoderado de la sociedad EL HERALDO S.A, con el escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación, manifiesta que se debe revocar el auto interlocutorio Nro. 288 de fecha 11 de septiembre de 2023 y en su efecto declarar probadas las excepciones que propuso, EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN o COMPETENCIA, EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar i) si de acuerdo a la nueva Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta procedente el recurso de apelación en contra del auto que resuelve sobre una excepción previa. De ser negativa la respuesta a este interrogante, deberá despejarse ii) dársele al presente asunto el trámite del recurso de reposición, y deberá resolverse iii) si el Despacho debe reponer el auto objeto de recurso, para lo cual se examinará nuevamente las excepciones propuestas.

3.2. Tesis

El Despacho sostendrá la tesis de que, la nueva normatividad procesal administrativa (Ley 2080 de 2021) no contempla el recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre las excepciones previas, de manera que, en el presente asunto solo se resolverá el recurso de reposición, el cual se observa que fue interpuesto oportunamente.

Así las cosas, como fundamento de lo anterior, es importante traer a colación lo siguiente:

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, antes de ser modificado por el nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la Ley 2080 de 2021, establecía en el inciso final del numeral 6°, lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

6. Decisión de excepciones previas. (...)

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)”

“Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 47001-23-33-000-2017-00191-02_20180524 de 24 de mayo de 2018, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate”.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2011, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 40 el cual modificó los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180, se establece:

“Artículo 40. Modifíquese los numerales 6, 8 Y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 22 2 80 de 2011 Y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así: 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”.

De lo anterior se advierte, que la nueva legislación procesal administrativa, no contempló el recurso de apelación contra la providencia que resuelve sobre las excepciones previas.

Al mismo tiempo, el párrafo 1 del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 del CPACA, según el caso.

Sin embargo, al examinar el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se observa que este fue modificado por el artículo 62 del nuevo código de procedimiento Administrativo (Ley 2080 de 2021), quedando de la siguiente manera:

“Artículo 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Parágrafo 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

Parágrafo 3º. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.*

Del contenido de esta norma, tampoco logra avizorarse que el auto que resuelve sobre las excepciones previas, sea susceptible del recurso de apelación, por lo tanto se colige que en el presente caso el auto interlocutorio No. 288 de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de “Falta de Jurisdicción y Competencia” e “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la a sociedad EL HERALDO S.A, no resulta procedente en este caso.

Para corroborar aún más lo anterior, es importante traer a colación la providencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019-00063-00), donde al respecto se estableció lo siguiente:

“Esta normativa [Ley 2080 de 2021], que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de

ser apelable o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, para ser, por regla general, pasible de reposición. (...). Se observa que tampoco se contempló la súplica contra el auto que decide las excepciones previas y mixtas, por lo que es forzoso concluir que decididamente el legislador de 2021 dejó por fuera del proceso contencioso administrativo la consagración expresa para interponer apelaciones o súplicas contra cualquiera de estas excepciones por el mero hecho de serlo. Pero esto no significa que hubiera desprovisto de recursos su contradicción. Expresamente, señaló en el artículo 243 A del CPACA, introducido con el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, un listado de providencias carentes de algún mecanismo de impugnación, entre las que no se encuentran las relativas a las excepciones previas. (...). Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas.”

Luego entonces, una vez aclarado que contra el auto interlocutorio No. 288 de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones previas de “Falta de Jurisdicción y Competencia” e “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”, presentado por el apoderado de la sociedad EL HERALDO S.A, **no procede el recurso de apelación**, el Despacho entrará a estudiar el recurso de reposición.

3.3. Oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, así:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Conforme lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto al recurso de reposición establece la procedencia y oportunidades del mismo, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo anterior, en el caso de estudio el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, al cual remite el citado art. 242 del CPACA, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto en cuestión.

Así las cosas, establecida la procedencia del recurso, el Despacho entrará a examinar los cuestionamientos expuestos por el demandado frente al auto interlocutorio Nro. 288 de fecha 11 de septiembre de 2023, en los siguientes términos, acorde a las sucesivas premisas.

4. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la sociedad EL HERALDO S.A, pretende en el escrito del recurso de reposición interpuesto contra el auto Nro. 288 de fecha 11 de septiembre de 2023 que se declare probadas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva. Ante lo cual el apoderado de la parte actora se pronunció tal y como se puede observar dentro de los pdfs 47 y 50 del expediente judicial.

Para resolver lo anterior, el Juzgado entrará a analizar cada uno de los motivos de inconformidad que realiza el apoderado de la sociedad EL HERALDO S.A, respecto a cada excepción de la siguiente manera:

1. PETICIÓN PREVIA RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Afirma el apoderado que, la excepción propuesta no tiene relación alguna con el fondo del asunto, pues se refiere en forma exclusiva a la fecha de ocurrencia de los hechos, confrontados con la fecha de presentación de la demanda, de donde se desprende con absoluta certeza que el plazo de dos años señalado en la ley había vencido en la fecha en que se presentó la demanda. Ahora bien, tales hechos y su ocurrencia en el tiempo no son objeto de controversia pues así fueron propuestos por la actora, razón por la cual no existen motivos para entender que la caducidad, en lo que respecta a mi representada, no puede ser declarada de forma inmediata, precisamente por haber transcurrido el termino dispuesto en la ley para que fenezca la acción en su contra. Debe advertirse adicionalmente que la excepción que se propone se refiere en forma exclusiva a la situación procesal de la sociedad El Heraldito S.A., pues sólo este, junto a otro sujeto procesal, aparece señalado en la demanda como el medio de prensa que realizó la publicación el día 21 de abril de 2008 sin que sea mencionado en los hechos de la demanda en ninguna otra actuación posterior, precisamente porque su actuar se refiere de forma exclusiva a la publicación de esa fecha. Ahora bien, la decisión del Despacho de abstenerse de resolver una excepción de carácter mixto en esta oportunidad procesal implica un análisis de las razones por las cuales considera que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto y no se trata, como se acaba de demostrar, de una situación clara que no tiene relación con las probanzas necesarias para producir el fallo.

Así las cosas, en primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1. ° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características¹:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al

¹ Tomado de William Hernández Gómez, "Excepciones previas – Art. 100 CGP" en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 70.

proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.

En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables²; las excepciones perentorias nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable³.

Así las cosas, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas⁴. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

² También se entienden como una colaboración de las partes que propende por el saneamiento temprano del proceso o el despeje de obstáculos procesales

³ "Excepciones previas – Trámite incidental" en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 70 y 72, refiriéndose al doctrinante Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*, Temis, 1984, página 96.

⁴ Con la Ley 2080 es un anacronismo continuar con la denominación de excepciones mixtas.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

Veamos las normas que sustentan lo indicado en precedencia: El párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá. (...)”

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (negrilla fuera de texto)

(...).”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las **excepciones previas** que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial⁵, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al

⁵ "Las principales decisiones del juez (Excepciones previas)" en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 79.

inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁶.

En el caso las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva no fueron estudiadas dentro del auto impugnado, debido a que se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá⁷ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En conclusión, no era procedente estudiar las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la sociedad El Heraldito S.A, en el auto No. 288 del 11 de septiembre de 2023, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa⁸; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

2. EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Argumenta el apoderado que, en el caso que nos ocupa, lo que surge con claridad del recuento histórico presentado por la demandante, es que los hechos no son los mismos, no tienen la misma fuente y no existe en ellos una concausalidad, pues los hechos de la demanda relacionados con la actividad periodística de mi representada, tienen relación con la actuación policial de captura de la demandante, pero carecen de cualquier relación con el proceso penal adelantado en su contra o con el supuesto error judicial que de ello se deriva. Es de observar que ni la demanda ni ninguno de los documentos que la acompañan, dan cuenta de ninguna otra noticia relacionada con el caso luego de la publicación del 21 de abril de 2008 y por ende los hechos que fundamentan la demanda en su totalidad son absolutamente ajenos a la única actuación desarrollada por mi representada, esto es, la publicación de la información entregada por las autoridades hace 15 años. Mi representada está vinculada al proceso por la existencia de unos supuestos errores judiciales que llevaron a su, también supuesta, detención injusta, los cuales tienen relación con el ejercicio de las competencias de una serie de órganos del Estado, en tanto que su actuación, se refiere a una publicación de prensa que tiene relación con la actuación periodística y con las responsabilidades de los medios de prensa, hechos estos que no tienen relación alguna con los resultados de la investigación ni con las decisiones adoptadas posteriormente dentro del proceso penal.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

⁷ El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

⁸ El nuevo trámite incidental de las excepciones previas pretende agilizar el adelantamiento del juicio de lo contencioso administrativo y aliviar la congestión en la jurisdicción.

Por lo anterior, el Despacho al analizar nuevamente dicho medio exceptivo se mantiene en la posición adoptada mediante auto No. 288 del 11 de septiembre de 2011, esto es en todo lo relacionado al fuero de atracción, por lo que se reitera que esta jurisdicción tiene competencia para fallar las pretensiones formuladas frente a los sujetos de derecho privado, es decir la Sociedad Heraldo S.A, debido a que fueron demandadas de manera conjunta con unas entidades públicas. Lo antes dicho, toda vez a que los hechos en los que se respaldan las imputaciones formuladas en contra de las entidades y los particulares son iguales, es decir la presunta privación injusta de la libertad de la señora Liseth Darling Castillo López, tienen la misma fuente, contribuyeron con su conducta a generar el presunto daño a los demandantes y, por ende, son responsables de los perjuicios causados.

Para corroborar aún más lo anterior, sobre la falta de jurisdicción y competencia, el Consejo de Estado⁹ ha explicado el fenómeno jurídico del fuero de atracción así:

*“(...) en virtud de la garantía del juez natural, del derecho a que un asunto sea definido de acuerdo con la normativa previamente definida y del carácter de orden público de las normas que rigen la jurisdicción, **la aplicación del fuero de atracción debe ser excepcional**, porque la modificación de las autoridades legalmente facultadas para conocer de una controversia no pueden quedar al arbitrio de las partes, máxime cuando cada una de las jurisdicciones que se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, verbigracia la ordinaria o de lo contencioso administrativo, tienen acciones y procesos propios que atienden a la naturaleza sustancial de los asuntos que han sido puestos bajo su consideración.*

*Con todo, **el fuero de atracción implica la modificación de la jurisdicción**, pero no el régimen jurídico al amparo del cual se deben resolver las pretensiones formuladas en contra de los particulares, toda vez que, al margen de que el proceso lo conozca el juez de lo contencioso administrativo, a ellos no les resultan aplicables las reglas de la responsabilidad estatal, sino las del derecho privado, al punto de que les son aplicables los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia.*

Con la Ley 1437 de 2011 el fuero de atracción en los términos señalados, que era de naturaleza jurisprudencial, tuvo consagración legal, en los artículos 140 y 65 ejusdem, que señalan:

*“Artículo 140. **Reparación directa.** (...) En todos los casos **en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas**, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (...)”.*

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

*(...) Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por **la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución**” (se destaca).*

En la anterior normativa, la Sala concluye que la Ley 1437 de 2011 precisó los supuestos bajo los cuales procede el fuero de atracción de esta jurisdicción para onocer asuntos de conocimiento de la ordinaria y corresponde a los relativos a la responsabilidad extracontractual del Estado en los que hubiese concurrido una acción u omisión de un particular, pretensión que podrá acumularse a la de reparación directa, por tratarse de los mismos hechos –supuesto que había sido desarrollado jurisprudencialmente–.”

3. EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 13 de agosto del 2021, Rad. Int. 60.078, MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

Sostiene el apoderado de la Sociedad El Herald S.A., que en cuanto a los fundamentos dispuestos para declarar no probada la excepción relacionada con la falta de requisitos formales, el despacho ha expuesto unas ideas de las cuales respetuosamente disintimos y consideramos que carecen de la profundidad necesaria para su definición, por cuanto se limitan a expresar que el hecho de que la demanda haya sido admitida luego de su inadmisión, resulta suficiente para declarar no probada la excepción. Es decir, el Despacho no hace ningún análisis nuevo relacionado con lo expresado en la sustentación de la excepción y se refiere a su propio proveído como si este fuese inamovible y como si las partes no tuviera la posibilidad de exponer ante el despacho asuntos que pudieran no haber sido analizados o resueltos, como bien ocurre con la excepción propuesta. De igual manera expone que lo cierto es que la demanda mezcla y confunde los hechos que dan lugar a la indemnización por causa del supuesto error judicial con los perjuicios que pretende por la publicación de la noticia relacionada con la captura.

Del mismo modo, al efectuar nuevamente el análisis de dicho medio exceptivo, este Circuito se mantendrá en lo consignado en el auto hoy objeto de impugnación, esto es que en cuanto a la falta de requisitos formales, cuando se efectuó el estudio de admisión de la presente demanda de reparación directa, se examinaron cada uno de los requisitos formales y sustanciales para la procedencia de esta demanda, contemplados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA y de la Ley 2080 de 2021, es por eso, como se dijo con antelación, la misma fue inadmitida y ya después que fue subsanada, a través de auto interlocutorio No.0578 del 26 de octubre de 2021, se resolvió admitirla; y además de ello se observa que a folios 39 a 45 del escrito de la subsanación de la demanda (pdf 16), visiblemente se relacionan los acápites de fundamentos de derecho, debidamente relacionados y sustentados, a efectos del ejercicio de defensa por parte del demandado.

De igual manera, se precisa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 del 2011) permite la posibilidad de acumular, en un mismo proceso, pretensiones que correspondan a acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, de controversias contractuales y de reparación directa. En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰, al advertir que en el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la vía judicial dependía de la fuente del daño y de la temática por tratar (acto administrativo, acción u omisión del Estado o controversia contractual). El marco procesal anterior, agregó, no permitía la acumulación de acciones, así tuvieran nexo o conexión común, pues se consideraban excluyentes.

El Consejo de Estado aclaró que en las demandas presentadas ante esta jurisdicción es posible acumular diferentes clases de pretensiones, siempre que sean conexas entre sí y se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el juez ante el que se presenten sea competente para conocerlas todas, salvo cuando se formulen pretensiones de nulidad, pues, en este evento, será competente el juez que conozca la nulidad.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, una vez revisada la demanda se observa que todas las pretensiones formuladas por los demandantes son conexas, es decir la presunta privación injusta de la libertad de la señora Liseth Darling Castillo López y tienen el propósito de que se le repare el presunto daño padecido por la parte actora, no se excluyen entre sí, independientemente de que se hayan formulado en un mismo numeral o no. De igual

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 11001032600020130016700 (49160), jun. 20/14, C. P. Ramiro Pazos Guerrero

forma, así los demandantes no hayan señalado la cuantía en tal acápite, sí lo hicieron en el denominado cuantía de las pretensiones y su estimación razonada, por lo que como se dijo no prosperará esta excepción, pues su formulación fue adecuada, ya que prima el derecho sustancial.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio Nro. 288 de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones de “Falta de Jurisdicción y Competencia” e “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la a sociedad EL HERALDO S.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 288 de fecha 11 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas solicitadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db95c2ba2d49a0e6ee06eda6795808e0dd98c07685667109a6d63b78777a587**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 815

Expediente: No. 54 518 33 33 001 2023-00322 00 (ACUMULADOS 54 518 33 33 001 2023-00325 00 Y 54 518 33 33 001 2023-00326 00)

Demandante: JUAN GUILLERMO CUADROS CASTILLO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE SILOS

Medio de Control: NULIDAD

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, a fin de resolver la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes a través de apoderado, con el escrito de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderado judicial, incoa el presente medio de control, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 065 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual *“SE PROTOCOLIZA LA DECISIÓN DE LA PLENARIA DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DECLARA FORMALMENTE ABIERTO EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS PARA EL PERIODO 2024 – 2008”*.

Informan que la Mesa Directiva del Concejo de Santo Domingo de Silos, mediante las resoluciones demandadas suscribió la Convocatoria para el Concurso de Méritos del Personero Municipal para la vigencia 2024-2028, desconociendo lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política y el Decreto 1083 de 2015, entre ellos, los criterios de objetividad, imparcialidad y meritocracia que revisten los procesos de selección de los cargos del Estado.

Aducen que los actos administrativos atacados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues en la actuación administrativa desplegada por la Comisión Accidental y/o Mesa Directiva, se puede evidenciar varias incongruencias, una de ellas, que en la elaboración del examen de conocimiento no hubo acompañamiento de una Universidad Pública o Privada o de un operador especializado en procesos de selección de personal, por lo que el mismo, va en contravía de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1551 de 2012.

Agregan que existe falta de planeación en la presentación del concurso, toda vez que, los actos administrativos demandados, no cuentan con los requisitos necesarios para su formación, bien sea, por desobedecer las normas en que debían fundarse, o por ser expedidos sin competencia del órgano que debió

realizarlo, pues de su lectura se puede observar la firma de 2/3 de los concejales que componen la Mesa Directiva, razón por la cual se encuentran viciados de nulidad.

Alegan que se encuentra en discusión la falta de objetividad e imparcialidad en la calificación del examen de conocimiento y de comportamientos, puesto que los miembros que conforman la Comisión Accidental no tienen la suficiente experticia y experiencia en la elaboración de cuestionarios de índole jurídicos, ni siquiera son profesionales en Derecho, lo cual desvirtúa a todas luces la idoneidad y capacidad para llevar a cabo los procesos públicos y abiertos de méritos.

Advierten que, el concurso público y abierto de méritos aparentemente no contó con la apropiación presupuestal necesaria para la correcta planeación del proceso de selección del operador del examen de conocimiento, lo cual pone en riesgo la función administrativa.

Sostienen que el Señor Edgar Carvajal, quien funge como presidente del Concejo Municipal, afirmó que para la elaboración del cuestionario de preguntas pagó de su propio bolsillo la contratación de un abogado, toda vez que no había presupuesto para contratar con una universidad.

Aclaran, respecto a lo anterior, que la normatividad legal contemplaba la falta de presupuesto y por tanto, y caso de presentarse tal situación, ordena a la Escuela Superior de Administración Pública garantizar convenios interadministrativos de manera gratuita para el acompañamiento técnico en el proceso concurso público y abierto de méritos, no obstante, la Mesa Directiva, decidió no apoyarse en la ESAP para la elaboración del examen, sino que, violando todas las disposiciones consagradas en la Constitución y la Ley, decidió llevarlo a cabo desconociendo los principios y preceptos de rango superior.

Por lo tanto, solicitan decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 065 del 30 de agosto de 2023, y todas aquellas actuaciones que se deriven del concurso público y abierto de méritos, argumentando que del análisis de las actuaciones administrativas desplegadas por la Mesa Directiva del Concejo Municipal no se realizó una adecuada planeación en la estructuración de la prueba de conocimientos, toda vez que no se contrató con ningún ente universitario público o privado (como la ESAP) o Entidad Especializada en procesos de Selección de personal para llevar a cabo la elaboración de un examen de conocimiento de índole jurídico, y que sumado a ello, no existió cadena de custodia de la prueba de conocimiento en el día de realización del examen.

1.1 Trámite procesal

La demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Pamplona, el 04 de diciembre de 2023 (PDF No. 6 expediente digitalizado), siendo admitida y acumulada mediante Auto Interlocutorio de fecha la fecha.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Medidas cautelares en el Marco de la Ley 1437 de 2011.

Tal y como lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta viable disponer la suspensión provisional, por los motivos y con los requisitos establecidos en la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

«Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 230 ibídem, enuncia:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (negrillas y subrayas del Despacho).

Respecto a la finalidad de las medidas cautelares la Corte Constitucional¹, ha señalado que:

“(...

son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso". Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

(...)"

Y, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, a pesar de contar con un amplio margen de discrecionalidad -artículo 229 del CPACA-, su decisión debe estar sujeta a lo regulado en dicho ordenamiento jurídico, es decir, en aplicación de un criterio de proporcionalidad - artículo 231 ídem-, según el cual para que la medida sea procedente se debe contar con: *"... documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla ..."*.

En ese sentido, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, señaló:

"(...)

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho".²

Sobre los anteriores presupuestos, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, también ha establecido que el primero requisito, esto es, la apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.³

De otra parte, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 del CPACA dispone que resulta procedente a efectos de evitar que, ante la evidente posibilidad de un tardío control de legalidad, el juez o magistrado pueda adoptar ab initio una medida de dicha naturaleza. Dispone la norma:

"Art. 234.- Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete".

En consecuencia, cuando no sea factible agotar el trámite previsto en el artículo 233⁴ del CPACA y ante la urgencia de adoptar la medida cautelar,

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁴ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el

especialmente cuando de esperarse a proferir la sentencia que ponga fin al proceso ya resultaría inane cualquier decisión que se adopte sobre la legalidad del acto sujeto a control de legalidad, el juez o magistrado puede adoptar una medida cautelar.

2.2. Requisitos para la elección de Personeros.

El artículo 170 de la Ley 1551 de 2012, establecía que los Concejos Municipales debían elegir a los Personeros Municipales para un periodo de cuatro años, previo concurso de méritos realizado por la Procuraduría General de la Nación.

Tal disposición fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en la sentencia C-105 de 2013, determinando que era contraria a la Constitución, en el sentido que el concurso de méritos lo aplicaría una entidad de orden nacional como lo es la Procuraduría, lo que desconocía las competencias constitucionales de los concejos y por esta vía, la autonomía de las entidades territoriales.

Posteriormente, en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁵, se establecieron *los estándares mínimos para la elección de personeros*, concretamente en el artículo 2.2.27.1. que consagra lo siguiente:

“El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o **con entidades especializadas en procesos de selección de personal**.*

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De lo anterior, se extrae que corresponde entonces a los Concejos Municipales adelantar el concurso de méritos, sin perjuicio de que puedan delegar dicha facultad a terceros que cuenten con herramientas humanas y técnicas para el efecto, que podrán ser (i) universidades (ii) instituciones de educación superior públicas o privadas, o (iii) entidades especializadas en procesos de selección de personal.

demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

2.3. Del caso concreto

Previo a resolver sobre la procedencia de la medida corresponde a este despacho examinar si reúne los presupuestos para dar el trámite de medida de urgencia, como quiera que la connotación apremiante del asunto para proveer impide que se surta previo a la adopción de la decisión, un traslado a la parte demandada en los términos del artículo 233 del CPACA.

En el presente caso, se evidencia que el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, mediante el “AVISO DE CONVOCATORIA”, para con concurso público del personero, estableció diferentes etapas para el desarrollo del concurso de la siguiente manera:

ITEM	ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
ETAPA 1			
1	Publicación aviso de la convocatoria pública: 1. Por radio 2. Página web del Concejo Municipal 3. Cartelera del Concejo Municipal	Del 2 al 1e de octubre de 2023	Medio de comunicación masivo (radio) y pagina web del Concejo Municipal consejodesilos@hotmail.com
2	Publicación de Convocatoria Pública (bases del concurso): 1. Página web	Del 2 al 13 de octubre de 2023	Página web del Concejo Municipal Concejodesilos@hotmail.com
3	Inscripción de los aspirantes	17 de octubre desde las 8:00am hasta el 24 de octubre de 2023 a las 6:00pm	Secretaría del Concejo Municipal ubicada en la Carrera 3 No. 5 – 50 centro
4	Verificación cumplimiento requisitos y exigencias mínimas para ocupar el cargo	Del 25 al 31 de octubre de 2023	Comisión Accidental
5	Expedición y publicación lista de admitidos y no admitidos	1 de noviembre de 2023	Cartelera del Concejo Municipal
6	Presentación de reclamaciones en contra de la lista de admitidos y no admitidos	2 de noviembre de 2023	Al correo electrónico: Concursopersonerosilos24@gmail.com
7	Respuesta reclamaciones lista admitidos y no admitidos	10 de noviembre de 2023	Cartelera del Concejo Municipal
8	Expedición y publicación definitiva de la lista de admitidos y no admitidos	10 de noviembre de 2023	Cartelera del Concejo Municipal y correo aspirantes
TAPA II			
9	Citación a prueba comunicación dirigida a los aspirantes admitidos señalándose la hora y lugar del examen. Esta será enviada desde el correo suministrado en la inscripción respectiva y publicada en la página web del concejo municipal.	10 de noviembre de 2023	Cartelera del Concejo Municipal y correo aspirantes
10	Realización de la prueba escrita de conocimientos académicos. A. Delimitación temática. B. Realización de las pruebas	27 de noviembre de 2023	Recinto de Sesiones del Concejo Municipal ubicado en la carrera 3 No. 5 – 50 Centro en el lugar y hora indicada en la citación.
11.	Publicación de los resultados Prueba escrita de conocimientos académicos	29 de noviembre de 2023	Cartelera del Concejo Municipal
12	Interposición de reclamaciones a la calificación de la prueba de conocimientos académicos	30 de noviembre de 2023	Al correo electrónico: concursopersonerosilos24@gmail.com
13	Respuesta a reclamaciones a la calificación de las pruebas de	1 de diciembre de 2013	Al correo del aspirante que interpuso la reclamación

	conocimientos académicos y competencias laborales		
14	Expedición y publicación definitiva en firma de los resultados de las pruebas de conocimientos académicos (lista definitiva eliminatória)	4 de diciembre de 2023	Cartelera del Concejo Municipal
15	Citación a prueba de competencias laborales comunicación dirigida a los aspirantes admitidos señalándose la hora y lugar del examen. Este será enviada desde el correo suministrado en la inscripción respectiva, y publicada en la página del concejo municipal	5 de diciembre de 2023	Cartelera del Concejo Municipal y correo de los aspirantes
16	Realización de la prueba escrita de competencias laborales. a. Delimitación temática y diseño de la prueba. b. Realización de las pruebas	12 de diciembre de 2023	Recinto del Concejo Municipal ubicado en la carrera 3 No. 5 – 50 Centro en el lugar y hora indicada en la citación.
17	Publicación de los resultados de la prueba escrita de competencias laborales	15 de diciembre de 2023	Cartelera del Concejo Municipal
18	Interposición de reclamaciones a la calificación de la prueba de competencias laborales	18 de diciembre de 2023	Al correo electrónico: concursopersonerosilos24@gmail.com
19	Repuesta a las reclamaciones a la calificación de la prueba de competencias laborales	19 de diciembre de 2023	Al correo del aspirante que interpuso la reclamación
20	Expedición y publicación definitiva en firma de los resultados de las competencias laborales	19 de diciembre de 2023	Cartelera del Concejo Municipal
ETAPA III			
21	Calificación y validación de experiencia laboral y estudios de posgrado del aspirante a personero: a. Calificar y convalidar la experiencia del aspirante según lo señalado en las bases del concurso. b. Calificar y convalidar los estudios de posgrados del aspirante según lo señalado en las bases del concurso	20 de diciembre de 2023	Comisión Accidental
22	Expedición y publicación de la calificación de la experiencia laboral y estudios de posgrado de los elegibles	22 de diciembre de 2023	Cartelera del Concejo Municipal
23	Interposición de reclamaciones a la calificación y experiencia laboral y estudios de posgrado parcial de los elegibles	27 de diciembre de 2023	Al correo electrónico: concursopersonerosilos24@gmail.com
24	Respuesta de reclamaciones sobre la calificación de experiencia laboral y estudios de posgrado	29 de diciembre de 2023	Al correo del aspirante que propuso la reclamación
25	Consolidación de resultados parciales en estricto orden descendente	29 de diciembre de 2023	Cartelera del Concejo Municipal
ETAPA IV			
26	Entrevista	2 de enero de 2024	En el recinto de sesiones Concejo Municipal ubicado en la carrera 3 No. 5 – 50, en la hora indicada en la citación
27	Publicación de los resultados de la entrevista	3 de enero de 2024	Cartelera del Concejo Municipal
28	Interposición de reclamaciones resultados entrevista	4 de enero de 2024	En medio físico en la secretaría del Concejo Municipal ubicado: carrera 5 No. 5 – 50 centro
29	Respuesta a reclamaciones resultados entrevista	5 de enero de 2024	Al correo del aspirante que interpuso la reclamación
30	Expedición y Publicación acto administrativo que conforma la	6 de enero de 2024	Cartelera del Concejo Municipal

	lista definitiva de elegibles en estricto orden descendente		
31	Reclamación a la lista de elegibles por errores de forma	8 de enero de 2024	En medio físico en la secretaría del Concejo Municipal ubicado: carrera 5 No. 5 – 50 centro
32	Respuesta a reclamaciones a la lista de elegibles	9 de enero de 2024	Al correo del aspirante que interpuso la reclamación
33	Expedición, notificación y publicación del acto administrativo que...	10 de enero de 2024	Página web del Concejo Municipal concejodesilos@gmail.com

Así las cosas, se evidencia la necesidad de proferir pronunciamiento sobre la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, por cuanto de no accederse a la misma, la etapa de realización de la prueba escrita de competencias laborales, su publicación, interposición de recursos junto con las fases de la Etapa III y IV, se surtiría avanzando en el proceso de selección sobre el que se plantean reproches a través de los cargos de nulidad invocados.

2.3.1. Del cumplimiento de los requisitos para acceder a la medida cautelar.

Se observa a la foliatura que el Concejo de Municipal de Santo Domingo de Silos facultó a su Mesa Directiva, para que iniciara y suscribiera la convocatoria pública para la elección del Personero Municipal de dicho ente territorial, lo cual se materializó mediante la Resolución No. 065 del 31 del agosto de 2023, mediante el cual se protocolizó la precitada decisión.

Sin embargo, observa el Juzgado que la precitada Mesa Directiva no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015, por cuanto de lo informado por el Concejo Municipal al dar respuesta a lo solicitado mediante auto del 7 de diciembre hogaño, señala que no era un imperativo realizar convenios interadministrativos para realizar el desarrollo del concurso, y por el contrario, la finalidad de la norma es adelantarlos, independientemente si es la misma Corporación quien lo ejecute o contrate con una entidad especializada.

Ahora bien, no desconoce el despacho que si bien es cierto, el Decreto 1083 de 2015, faculta a los concejos municipales para que realicen los concursos para la elección de personeros, también lo es que, dichas Corporaciones no deben ejecutarlos directa y materialmente, sino que tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos, entregando la realización del mismo a entidades u organismos especializados independientes de la propia administración, lo que no sucede en el presente asunto, pues de la lectura de la convocatoria se desprende que la Mesa Directiva.

Igualmente, debe recalcar la Suscrita, que las convocatorias de los concursos de méritos, tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional, tiene un alto nivel de complejidad, entre las cuales se encuentran, entre otras, la imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la experiencia, la preparación y las habilidades y destrezas de los participantes, al igual que la disponibilidad de infraestructura y logística administrativa para el procesamiento de datos, de las que carecen los municipio en Colombia.

Considera necesario y oportuno, traer a colación la ratio decidendi de la Corte Constitucional, de la sentencia C – 105 de 2013, cuando al respecto sostuvo:

“(…)

No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.” (Negritas y subrayas del despacho).

Por lo anterior, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, debía contratar la realización del concurso con una entidad universitaria, establecimiento educativo o entidad especializada en la selección de personal del concurso de méritos, haciendo una invitación pública para que las entidades interesadas se postularan, y la administración, analizara la mejor propuesta tratándose de un procedimiento para la selección de un servidor público para período fijo, en este caso, personero municipal de Santo Domingo de Silos.

Actuación que de las pruebas aportadas hasta esta etapa procesal no se observa, por el contrario, fue la misma Mesa Directiva quien hizo la verificación para el cumplimiento de requisitos y exigencias para ocupar el cargo, e igualmente, para la calificación y convalidación de la experiencia de los aspirantes.

Aunado a lo anterior, fue quien al respondió a las reclamaciones, tal y como se extrae respecto a la solicitud efectuada por una de las hoy demandantes, doctora Laury Andrea Contreras Villamizar, quien al requerir la exhibición de la prueba efectuada el 27 de noviembre del año avante, junto con las respuestas para verificar el sustento jurídico, la Mesa Directiva le respondió que los miembros de la comisión procederían a abrirlos en presencia de los

candidatos, lo leerían en voz alta en su presencia, pero no permitirían discusión y/o intervención para opinar o refutar las respuestas leídas, y una vez finalizada la lectura, la Comisión procedería a calificarlas.

Así las cosas, a criterio del despacho con dicha actuación a primera vista se vulneran los derechos de transparencia y debido proceso de los participantes al concurso de méritos para ocupar el cargo de personero del municipio de Santo Domingo de Silos, razón por la cual, el Juzgado procederá a declarar la suspensión provisional de la Resolución N° 065 del 31 de agosto de 2023, mediante la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Santo Domingo de Silos.

Ahora bien, ha dicho el Consejo de Estado, que la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* descritos en los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER los efectos de la Resolución No. 065 del 31 de agosto de 2023, expedida por el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, mediante el cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de dicho ente territorial.

SEGUNDO: ORDENAR al municipio y al Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, comunicar de manera inmediata a cada uno de los inscritos en el proceso de selección del Personero Municipal, la decisión aquí tomada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f53c3c2e1607278e8be0e8e55909b741c8471de13350c92bf9175e569f25a6**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 816

Expediente: No. 54 518 33 33 001 2023-00322 00 (ACUMULADOS 54 518 33 33 001 2023-00325 00 Y 54 518 33 33 001 2023-00326 00)

Demandante: JUAN GUILLERMO CUADROS CASTILLO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS –

Vinculados: CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE SILOS

Medio de Control: NULIDAD

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que el pasado siete (07) del mes y año en curso, se solicitó para ante el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos y el demandante, el antecedente administrativo del acto demandado, cuyo fin era resolver la medida cautelar de urgencias, recibándose respuesta al respecto.

Sin embargo, advierte el despacho que los señores Laury Andrea Contreras Villamizar y Paulo Armando Parada Sandoval, allegaron nuevas demandas interpuestas contra el Municipio de Santo Domingo de Silos, encaminadas a declarar la nulidad de del Aviso de Convocatoria para proveer el cargo de Personero Municipal de dicho ente territorial vigencia 2024-2028, lo que a criterio del despacho es procedente su acumulación en este medio de control.

Ahora bien, la acumulación de procesos es un instrumento jurídico que busca simplificar el procedimiento y reducir el gasto de recursos procesales materializando los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, que redundan, en la verdadera garantía del acceso a la administración de justicia.

De otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011, no regula de forma expresa la acumulación de procesos, es necesario remitirnos a lo previsto en el numeral 2° del artículo 148 del Código General del Proceso, el cual establece que *“Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.”*

Conforme a lo anterior, observa la suscrita que los señores Juan Guillermo Cuadros Castillo, Laury Andrea Contreras Villamizar y Paulo Armando Parada Sandoval, interponen el medio de control de nulidad contra el Municipio de Santo Domingo de Silos – Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos – con la finalidad de que sean anulada la Resolución No. 065 calendada 30 de agosto de 2023, mediante la cual se protocoliza la decisión de la plenaria del día 30 de agosto de 2023 y se declara formalmente abierto el concurso público de méritos para la elección de personero del municipio de Santo Domingo de Silos para el periodo 2024-2028” y “el AVISO DE CONVOCATORIA CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS”, la Resolución No. 082 mediante el cual se publicó la lista de resultados de la prueba escrito de conocimiento académico y todas aquellas actuaciones que se deriven del concurso público y abierto de méritos.

En ese sentido, atendiendo los requisitos que plantea el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011¹, este Juzgado es competente para conocer de todas las pretensiones, por cuanto: i) corresponden al medio de control de nulidad; ii) no se excluyen entre sí; iii) deben tramitarse por el mismo procedimiento administrativo. Aunado a lo anterior, existe identidad de partes.

Debe precisar la suscrita que si bien es cierto los demandantes en el presente asunto demandan al Municipio y al Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, el Despacho admitirá la demanda solamente contra el primero de los citados, en razón a que la Corporación Edilicia carece de personería y por ello de capacidad para ser parte en este medio de control, por ende, su representación le corresponde al Alcalde del ente territorial.

De otra parte, teniendo en cuenta que de las resultas del presente medio de control se pueden ver afectados positiva o negativamente los participantes admitidos al concurso de méritos para el cargo de personero municipal de Santo Domingo de Silos, el Despacho de manera oficiosa, ordena la vinculación de las personas que a continuación se relacionan, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y ejerzan el derecho de defensa en el presente medio de control.

- | | |
|--------------------------------------|------------------|
| 1. Carmen Andrea Villamizar Vera | C.C. 1094278197 |
| 2. José Bladimir Camargo Villamizar | C.C. 1094282705 |
| 3. Rafael Eduardo Fuentes Villamizar | C.C. 1094277551 |
| 4. Edna Shirley Valero Ramírez | C.C. 37393996 |
| 5. Merlín Dayerly Mantilla Soto | C.C. 1090496326 |
| 6. Julián Camilo Portilla Galvis | C.C. 1090457921 |
| 7. Zeydi Juliana Parada Tarazona | C.C. 1094276167 |
| 8. Sandra Milena Parada Rico | C.C. 60267098 |
| 9. Martha Johana Meza Torres | C.C. 1094532827 |
| 10. Luz Dary Portilla Ramírez | C.C. 60261666 |
| 11. Claudia Yanit Vera Soto | C.C. 60260997 |
| 12. Mónica Socorro Villamizar Vera | C.C. 1091060319 |
| 13. Indris Adriana Burgos Parra | C.C. 1002278725 |
| 14. Yanet León Tarazona | C.C. 28393245 |
| 15. José Javier Moncada Contreras | C.C. 10945267612 |
| 16. Mercy Alejandra Parada Sandoval | C.C. 1094266230 |
| 17. Yulitza Cecilia Quintero Serrano | C.C. 1094281440 |
| 18. Carlos Andrés Eugenio Sanjuan | C.C. 1094237813 |
| 19. Diana Katherine Cañas Camargo | C.C. 1098645420 |
| 20. Yenis Eliana Fuentes Trujillo | C.C. 1062571571 |

En consecuencia, efectuado el estudio de las demandas de la referencia instaurada a través del medio de control de nulidad, previsto en el art. 137 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos y presupuestos establecidos en los artículos 155 a 167 ejusdem, así como lo previsto en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, aplicables al sub examine en lo pertinente, por lo que resuelve el Despacho:

¹ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad formulada por los señores Juan Guillermo Cuadros Castillo, Laury Andrea Contreras Villamizar y Paulo Armando Parada Sandoval, contra Municipio de Santo Domingo de Silos, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 065 calendada 30 de agosto de 2023, mediante la cual se protocoliza la decisión de la plenaria del día 30 de agosto de 2023 y se declara formalmente abierto el concurso público de méritos para la elección de personero del municipio de Santo Domingo de Silos para el periodo 2024-2028” y “el AVISO DE CONVOCATORIA CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS” y todas aquellas actuaciones que se deriven del concurso público y abierto de méritos.
2. **VÍNCULESE** al presente medio de control a los participantes admitidos al concurso de méritos para el cargo de personero municipal de Santo Domingo de Silos que a continuación se relacionan, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y ejerzan el derecho de defensa.

3. Carmen Andrea Villamizar Vera	C.C. 1094278197
4. José Bladimir Camargo Villamizar	C.C. 1094282705
5. Rafael Eduardo Fuentes Villamizar	C.C. 1094277551
6. Edna Shirley Valero Ramírez	C.C. 37393996
7. Merlín Dayerly Mantilla Soto	C.C. 1090496326
8. Julián Camilo Portilla Galvis	C.C. 1090457921
9. Zeydi Juliana Parada Tarazona	C.C. 1094276167
10. Sandra Milena Parada Rico	C.C. 60267098
11. Martha Johana Meza Torres	C.C. 1094532827
12. Luz Dary Portilla Ramírez	C.C. 60261666
13. Claudia Yanit Vera Soto	C.C. 60260997
14. Mónica Socorro Villamizar Vera	C.C. 1091060319
15. Indris Adriana Burgos Parra	C.C. 1002278725
16. Yanet León Tarazona	C.C. 28393245
17. José Javier Moncada Contreras	C.C. 10945267612
18. Mercy Alejandra Parada Sandoval	C.C. 1094266230
19. Yulitza Cecilia Quintero Serrano	C.C. 1094281440
20. Carlos Andrés Eugenio Sanjuan	C.C. 1094237813
21. Diana Katherine Cañas Camargo	C.C. 1098645420
22. Yenis Eliana Fuentes Trujillo	C.C. 1062571571
3. **DECRÉTESE** la acumulación de los procesos radicados bajo las partidas 54-518-33-33-001-2023-00325-00 y 54-518-33-33-001-2023-00326-00, los cuales serán decididos en el medio de control de la referencia.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, al representante legal del Municipio de Silos y a las personas vinculadas, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
5. Désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

6. **INFORMAR** al representante legal del Municipio de Santo Domingo de Silos, que cuenta con el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Atendiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011², se ordena que, por Secretaría, se informe a la Comunidad la existencia del presente medio de control a través del sitio Web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Rama Judicial.
8. Aunado a lo anterior, se ordena al Representante legal del Municipio de Santo Domingo de Silos y a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de dicho ente territorial, comunicar por el término de diez (10) días a la Comunidad, de la admisión del presente medio de control a través del hipervínculo en el portal web que tengan para el efecto, que deberá contener además de la providencia que admite y el auto que da traslado de la medida, el cuerpo de la demanda y anexos, e igualmente, deberán publicar aviso – que será suministrado por la Secretaría de este Juzgado – en cartelera pública y visible a todos los visitantes en las instalaciones de la Alcaldía y el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, respectivamente.
9. Por Secretaría elabórese y remítase aviso junto con la notificación de esta providencia. Deberá allegarse prueba por el extremo accionado del cumplimiento de la publicación del aviso y de la comunicación en el portal web ordenadas, inmediatamente sean realizadas.
10. **RECONÓZCASE** personería para actuar al señor Juan Guillermo Cuadros Castillo, Laury Andrea Contreras Villamizar y Paulo Armando Parada Sandoval quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

² 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b26fe7da6b1d33cd84e11c83dc54ed35a3427bc413d509204f0e1f4b0a0c1d**

Documento generado en 12/12/2023 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>